

Proyecto de Ley que extiende exención del inciso quinto del artículo 141° del DFL 4/20018 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, que Establece la Ley General de Servicios Eléctricos, al consumo de energía eléctrica de recintos hospitalarios y centro de salud primaria, establecimientos educacionales subvencionados municipales y alumbrado público.

Antecedentes:

La electricidad es un servicio básico y esencial para los habitantes de nuestro país, que permite otorgar servicios prioritarios como son los asistenciales de **salud y municipales**; de **educación y alumbrado público**, contribuyendo en la mejora de la calidad de vida, el bienestar, la seguridad y el desarrollo social de la población.

Ante hechos como los ocurridos en las comunas de Colbún (2008), El Monte y San Fernando (2012), quienes quedaron completamente a oscuras y sin la posibilidad de prestar sus servicios públicos a la población por cortes realizados por las empresas distribuidoras, nos asiste la convicción sobre la necesidad de revisar el artículo 141 del DFL 4/20018 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, que Establece la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante “LGSE”) con el fin de asegurar la provisión regular y continua de salud, educación y alumbrado público a la población comunal.

La inexistencia de esta exención ha ocasionado que el problema que se pretende corregir se ventile ante la justicia ordinaria, generando costos de litigación innecesarios. Por ejemplo, la Municipalidad de Buin, que, habiendo activado la vía judicial mediante un recurso de protección, la Sala Constitucional de la Corte Suprema, ordenó a la empresa distribuidora a que no corte el alumbrado público ni la electricidad de los consultorios por saldos impagos en las cuentas de electricidad, debido a que los afectados finales son las personas: terceros ajenos a las relaciones comerciales entre distribuidoras y Municipios.

En ese escenario adicional al mandato legal que deja bajo la administración de los municipios los servicios asistenciales que esta presta, así como los de salud primaria y de educación pública que se encuentra en transición a los Servicios Locales de Educación hasta el año 2030; la LGSE deja bajo la administración operativa y financiera el servicio de alumbrado público en las Municipalidades, función que significa una importante carga económica en sus presupuestos, considerando además que el alumbrado público tiene un carácter de cliente regulado en el actual sistema eléctrico, no contando con ningún régimen especial que permita resguardar la continuidad de estos servicios ante todo evento.



En efecto, en materia de alumbrado público, las políticas públicas y la inversión de los recursos han enfocado sus esfuerzos en la realización de programas que permitan fortalecer la gestión del alumbrado público, mediante la inserción de nuevas tecnologías que permitan hacer más eficiente el servicio, por lo que consideramos fundamental complementar ese trabajo con la calidad y continuidad del servicio; minimizando los factores de interrupción del suministro eléctrico asegurando a nuestras vecinas y vecinos desplazarse de manera más segura, disminuyendo los factores que incrementan la percepción de inseguridad y la tasa de accidentes asociados a la falta de luminosidad, entre otras cosas.

Justamente y entendiendo la necesidad de resguardar la continuidad del servicio eléctrico del alumbrado público, dependencias municipales, salud primaria y educación pública, es que consideramos necesaria presentar la siguiente moción que modifique la actual regulación existente.

Se hace presente que, aun cuando se apruebe esta modificación, permanecen vigente las acciones judiciales de cobro por parte de los prestadores del servicio eléctrico en contra de todos los clientes morosos sin excepción.

Objetivo de la moción

Impedir la suspensión del suministro eléctrico por el no pago del servicio de alumbrado público, recintos hospitalarios y de salud primaria, educación subvencionada municipal y recintos penitenciario, según lo establecido en el artículo 141° de la LGSE.

Por los motivos antes señalados los diputados que suscriben vienen en proponer el siguiente:

Proyecto de Ley

“Artículo único.- Reemplácese en el inciso final del artículo 141 del DFL 4/20.018 que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL N° 1, de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, la expresión “hospitales y cárceles” por “recintos hospitalarios y centro de salud primaria, establecimientos educacionales subvencionados municipales, recintos penitenciarios y alumbrado público”.




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PABLO VIDAL R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAYA FERNANDEZ A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO WINTER E.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRO BERNAL M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA CASTILLO M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA VALLEJO D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. WLADO MİRÓSEVIC V.

